



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	17 873 40 89 001 2024 00150 00
DEMANDANTE	María Inés Londoño Galeano
DEMANDADO	ASVIIP – Asociación de Vivienda Popular Cristian Alexander Arroyave Ramírez

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la solicitud conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- No fue informado el domicilio principal de la demandada en el acápite inicial de la demanda de conformidad con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Deberá ser aclarada la razón social de la persona jurídica demandada, en tanto, se señala como tal “ASVIIP – Asociación de Vivienda Popular” identificada con NIT. 810 002 648-1, mientras que el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, corresponde a la “JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA GUADUALES – EL TREBOL VILLAMARIA – CALDAS” con idéntico número de identificación, a la par que se relaciona como representante legal a Cristian Alexander Arroyave Ramírez.

- Cada numeral debe referirse a un solo hecho, requisito que no cumplen el 2º y 3º, toda vez que contienen varias premisas susceptibles de diferentes respuestas.
- Del acápite de pretensiones se extrae una indebida acumulación de las mismas, pues mientras la primera trata sobre ejecución por sumas de dinero, la segunda se divide en el pago de las sumas de dinero por concepto de “cláusula penal”, y de otro lado la obligación de suscribir documentos.
- En caso de que, la pretensión de este asunto se concentre en la suscripción de documentos, deberá el extremo activo acatar lo dispuesto en el artículo 434 del Código General del Proceso, previo a ser librada la orden de apremio.
- La competencia se encuentra establecida erróneamente, toda vez que no es consistente con el trámite que se pretende adelantar, además de que no se verifica en apartado alguno “el domicilio contractual de las partes”.
- La dirección de correo electrónico suministrada para efectos de notificación personal a la demanda, corresponde a asviplosguadales@hotmail.com, empero, no se aportó prueba alguna que acredite que esta sea la utilizada por la demandada ASVIP – Asociación de Vivienda Popular.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería judicial a la abogada Sandra Carolina Hoyos Guzmán.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, **con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral**, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la abogada Sandra Carolina Hoyos Guzmán, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.441.445 y portadora de la tarjeta profesional número 168.650 del Consejo Superior de la judicatura, como apoderada de pobre, en los términos del poder a ella conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', with a small watermark 'Escaneado con CamScanner' visible at the bottom left of the signature.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 25 de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 044



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria